

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar la Ley 1633,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

T I T U L O P R E L I M I N A R

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 0/1: Niveles y Modalidades.

A todos los efectos de la Ley n° 1633 y de la presente Reglamentación, dentro del Consejo Provincial de Educación se entiende por niveles únicamente a los siguientes

- a) Preprimario
- b) Primario
- c) Medio
- d) Superior

y por modalidades aquellas que, dentro de un mismo nivel, por el tipo de enseñanza que se imparta, revisten características particulares que las diferencian de otras dentro del mismo nivel.-

Artículo 0/2: Modalidades de "Adultos" y de "Escuelas Especiales

Déjase expresamente sentado que, al referirse tanto la Ley 1633 como la presente Reglamentación a las modalidades de "Adultos" y de "Escuelas Especiales", lo hace incluyéndolas dentro del nivel primario.-

Artículo 0/3: G L O S A R I O.

A los efectos de la Ley 1633 y la presente Reglamentación, debe entenderse respectivamente lo siguiente:

- a) Estabilidad: Como sinónimo de continuidad en el cargo hasta producirse alguna de las circunstancias previstas legalmente por las que cesa en el mismo.-
- b) Cargo o puesto: son términos similares o semejantes.
- c) Cuando se mencionan plazos y no se consigna expresamente días hábiles, debe entenderse por días corridos.
- d) Siempre que se mencione continuidad o reserva del cargo, se entiende que es en la misma vacante o suplencia que el docente ocupa.
- e) Término lectivo: lapso durante el cual se desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje. No incluye el período de apoyo ni otras actividades extraclase.
- f) Período lectivo: lapso durante el cual se desarrollan el término lectivo y actividades previas y posteriores a éste inmediatamente relacionadas con el comienzo y finalización de las clases y a las que el docente, cualquiera sea su situa-

/2.-

ción de revista, debe obligatoriamente asistir. Se extiende desde el día siguiente a la designación de cargos hasta no más de cinco (5) días hábiles de concluido el término lectivo.

g) Período escolar: incluye el período lectivo y el lapso en que se desarrollan actividades previas y posteriores a éste, de carácter general y programadas para el logro de los objetivos educativos de cada Institución. Durante este período aquellos docentes que gozan de estabilidad o continuidad en sus cargos, cualquiera sea su situación de revista, titulares, interinos o suplentes con continuidad, estarán a disposición de la Dirección del Establecimiento, debiendo concurrir al mismo, obligatoriamente, si se les requiere.

h) Determinación: El Calendario Escolar establecerá todos los años las fechas correspondientes al período escolar, al período lectivo y al término lectivo para los períodos de marzo/noviembre y septiembre/mayo.

i) Período lectivo: acepciones utilizadas habitualmente:

En sentido restringido: comprende el término lectivo únicamente.

En sentido amplio o propio: comprende el término lectivo y los días inmediatos posteriores a la designación de cargos y hasta los cinco (5) hábiles después de concluido el término lectivo.

En la presente Reglamentación, si no se hace expresa mención en contrario, se entiende usado en el sentido amplio o propio.

T I T U L O I:

REGLAMENTACION DEL ARTICULADO DE LA LEY 1633

C A P I T U L O I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 1°

Artículo 1/1: Condiciones para ser designado interino o suplente

Para ser designado en cualquier cargo interino o suplente de los niveles preprimario y primario, en sus modalidades común, educación especial, adultos y toda otra modalidad incluida o a incluirse dentro de los dos niveles, los docentes deberán reunir los requisitos generales previstos en el artículo 13° y particulares de los artículos 14° a 17°, 63° a 65° y 168° del estatuto del Docente (Ley 14473/58 y su Reglamentación), vigente en la Provincia por Ley 956/76, referidos a los mismos, como también los establecidos por normas especiales respecto a cada uno, salvo en el que hayan resultado modificadas las disposiciones citadas, por la Ley n° 1633, aplicándose en su caso dicha ley y la presente Reglamentación.

Artículo 1/2: Docentes sin título

/.-

/3.-

Si un docente, sin reunir los requisitos especificados en el artículo anterior, a partir de la publicación de la presente Reglamentación fuera designado interino o suplente por cualquier causa en alguno de los niveles y modalidades enunciados en ese artículo, cesará automáticamente a la finalización del período lectivo y sin adquirir derecho a la continuidad o estabilidad, como tampoco a la reserva del cargo prevista en los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 1633. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y funcionales que puedan corresponder a quien lo designó, sin causa justificada y sin cumplir los requisitos mencionados.

Artículo 1/3: Docente sin título con cargo antes del 14/11/1985.

Quedan expresamente exceptuados de lo previsto en el artículo 1/2 de esta Reglamentación los docentes que al 14 de noviembre de 1985 se hallaren ocupando un cargo en el que cumplan funciones docentes, sin reunir los requisitos de títulos, teniendo derecho, por esta única vez, a quedar estabilizados en ese cargo, o a que se les reserve el mismo, si correspondiere.

Artículo 1/4: Cargos Provisorios.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en 1/2, y a partir del momento que en él se establece, los docentes que por necesidades coyunturales del sistema y de carácter excepcional, por carencia de cargos presupuestarios específicos, sean designados como ocupantes en cualquier carácter de cargos denominados "provisorios", de creación provisoria o de similar naturaleza, cualquiera sea la denominación empleada. Se entiende por "Cargos Provisorios" aquéllos no previstos en la planta funcional docente de cada nivel pero, que por las circunstancias antes apuntadas, se haga imprescindible habilitar en forma transitoria y sólo por un período lectivo.-

Artículo 1/5: Cargos Provisorios: Caso particular

El Consejo Provincial de Educación deberá arbitrar los medios necesarios para evitar, a partir de los períodos a iniciarse en marzo/noviembre de 1986 y septiembre de 1986/mayo 1987, la continuidad por más de un período lectivo de dichos "cargos provisorios", sea eliminándolos o determinando la creación correspondiente en las plantas funcionales de los distintos niveles.

Si un docente fuera designado en un cargo de los mencionados en el artículo anterior, durante dos (2) períodos sucesivos, tendrá derecho a permanecer en forma continuada o estabilizada en dicho cargo aún en período de receso funcional, y a gozar de los derechos que se le conceden por la Ley 1633 y esta Reglamentación a los interinos y suplentes contemplados en el artículo 1º (artículo 89º del Estatuto del Docente y artículo 2º Decreto Ley 1429).

Artículo 1/6: Confirmación del cargo:

/.-

/4.-

Si el cargo se confirma, el docente que lo ocupe u ocupaba como interino hasta el último día del período lectivo inmediato anterior (según que dicha circunstancia se dé en el transcurso de un período o al comenzar otro), de reunir los requisitos del artículo 2° de la Ley 1633 y no tener otro cargo con continuidad en ese nivel, quedará establecido en el mismo con carácter de interino, o pudiendo hacer la opción, o tener derecho a la reserva del cargo, según el caso y conforme lo previsto en la Reglamentación del artículo 3° de la Ley 1633.-

Artículo 1/7: Continuación de provisorios: caso de excepción.

Continuarán en el cargo, si éste subsiste y mientras ello ocurra, los docentes que ocupaban "un cargo provisorio" al 14 de noviembre de 1985, siéndoles de aplicación, según el caso, lo dispuesto por los artículos 1/3, 1/5 y 1/6 en lo pertinente, según tengan o no títulos de los exigidos por 1/1.-

C A P I T U L O I I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 2°

Artículo 2/1: Requisito de antigüedad en domicilio real

Para adquirir la continuidad en su cargo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley y su Reglamentación, será imprescindible que el docente acredite su domicilio real en la Provincia, con una antigüedad en el mismo no inferior a un (1) año de residencia inmediatamente anterior computable desde el día en que finalice el período lectivo. No es necesario que la antigüedad requerida sea la del último lugar en que se vive sino que se haya tenido los sucesivos domicilios dentro de la Provincia del Neuquén (en ese último año).-

Artículo 2/2: Domicilio real: Remisión al Código Civil.

A todos los efectos previstos por la Ley n° 1633 y la presente Reglamentación, se entiende por domicilio real el determinado por la aplicación concordante de los artículos 89°, 92°, 93°, 94°, 97° y 99° del Código Civil. No se tendrá necesariamente por tal al que conste en el o los documentos de identidad del docente, sirviendo solamente éste como un medio más de prueba.

Artículo 2/3: Domicilio: concepto

Consecuentemente, a todos los efectos previstos, domicilio real es el lugar donde habita o tiene residencia una persona con intención de permanecer en él, teniendo su principal establecimiento familiar o de negocios.

Si se tiene residencia alternativa en varios

/.-

/5.-

lugares, es el lugar donde se tiene la familia y, en su defecto, el asiento principal de sus negocios, conservándose el domicilio por la sola intención de no cambiarlo.

Artículo 2/4: Acreditación del domicilio.

Para acreditar fehacientemente su domicilio real, el agente deberá completar la correspondiente declaración jurada en el momento que le sea requerida por su superior inmediato.

Los casos de falsedad u omisión dolosa de los datos serán penados con la cesantía en el cargo, sin más trámite que la comprobación de los hechos, y harán al docente responsable de los perjuicios que su actuar pudiera ocasionar a otros docentes o al Consejo Provincial de Educación, perdiendo cualquier derecho que hubiera adquirido en razón de su accionar doloso.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción se ajustará a lo dispuesto en los artículos 57° y 58° del Estatuto del Docente.-

C A P I T U L O I I I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 3°

Artículo 3/1: Docentes comprendidos.

Quedan comprendidos en los beneficios de la Ley 1633 los docentes de los niveles Preprimario y Primario, en sus modalidades de Adultos y Escuelas Especiales, que no ocupaban al 14 de noviembre de 1985 ningún cargo o puesto docente en dichos niveles y modalidades, en el que gozaran de estabilidad concedida por normas legales anteriores, salvo los casos expresamente previstos por esta Reglamentación.-

Artículo 3/2: Docentes con continuidad preexistente.

Los docentes del nivel primario, en las modalidades de Adultos y Escuelas Especiales, a los que normas legales anteriores a la vigencia de la Ley n° 1633 les habían otorgado continuidad en los cargos que ocupaban al 14 de noviembre de 1985, en virtud de las cuales sólo cesaban ante la designación del titular, la presentación de la persona a la que reemplazaban, u otras causas que implicaban la supresión del cargo o puesto en que revistaban, continuarán gozando de estabilidad preadquirida en el o los puestos correspondientes, siempre que no se encontraren incursos en incompatibilidad conforme a las normas vigentes en la materia.-

Artículo 3/3: Disposición Transitoria: Opción excepcional.

Los docentes que a la fecha de vigencia de la Ley n° 1633 ocupaban un cargo o puesto, interino o suplente,

/.-

dentro del nivel primario en sus modalidades de Adultos o de Escuelas Especiales en el que gozaban de continuidad en virtud de normas existentes, y otro como interino o suplente, en el nivel Primario, en el cual no la tenían, sólo tendrán derecho a ejercer la opción a la que refiere el artículo 3° de la Ley n° 1633, por esta única vez y dentro de los primeros diez (10) días del mes de febrero de 1986. Los docentes que hagan uso de esta opción de carácter excepcional, quedarán / estabilizados en el sentido de la Ley n° 1633, gozando de continuidad en el cargo o puesto, en aquel por el que optan, en el que no tenían continuidad en razón de normas anteriores, siempre que reúnan para ese puesto o cargo los requerimientos de título exigidos por el artículo 1° de la Ley 1633 (artículo 89° del Estatuto del Docente y artículo 2° Decreto Ley 1429) y por las demás normas concordantes del Estatuto del Docente vigentes en la Provincia. Asimismo, la antigüedad en el domicilio real dentro de la Provincia del Neuquén conforme al artículo 2° de la Ley 1633.

En este caso, el docente cesará automáticamente a la finalización del término lectivo correspondiente en el otro puesto o cargo en el que tenía continuidad preexistente, implicando esta opción, tácita renuncia al derecho adquirido de continuidad en el mismo.

La opción prevista en este artículo, sólo podrá efectuarse por el cargo en que gozaba de continuidad, con cesación en el que la tenía preexistente.-

Artículo 3/4: Docentes con estabilidad en un cargo.

Luego del plazo previsto en el artículo anterior (3/3), los docentes con un cargo o puesto en el que gozan de continuidad, ya sea concedida con anterioridad a la vigencia de la Ley n° 1633 el 14 de noviembre de 1985, o por esta última a partir de ese día, continuarán en el mismo, no pudiendo obtener continuidad en otro cargo o puesto, simultáneamente / en el mismo nivel, aunque sea en distintas modalidades dentro de éste.

Tampoco les corresponderá optar, lo que en lo sucesivo sólo podrán hacer los que no tengan ningún cargo o puesto con continuidad dentro de un mismo nivel, aunque sea en diferentes modalidades.-

Artículo 3/5: Continuidad en dos cargos de distintos niveles.

Si podrán obtener, conforme a lo previsto por la Ley 1633 y la presente Reglamentación, continuidad en dos cargos o puestos de distintos niveles, entendiéndose por tal lo expresamente dispuesto por el artículo 0/1 de esta Reglamentación, siempre que las disposiciones legales que rigen cada uno de ellos y las normas sobre incompatibilidad vigentes así lo permitieren.-

Artículo 3/6: Opción para docentes con cargos sin continuidad.

Los docentes con más de un cargo interino o suplente en un mismo nivel, sea primario o preprimario,

17.-

no contemplados en las excepciones previstas en esta Reglamentación, deberán cesar necesariamente en uno de ellos. Podrán optar, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley 1633, en cual de ellos desean tener la continuidad, cesando automáticamente en el otro a la finalización del período lectivo.-

Artículo 3/7: Procedimiento para formalizar la opción.

Para realizar la opción los docentes presentarán por nota ante la Dirección del Establecimiento su solicitud, debiendo cumplimentar el trámite indefectiblemente antes del 15 de noviembre (marzo/noviembre) o antes del 15 de mayo (septiembre/mayo).

Los docentes que hubieren ingresado en el último mes del período tendrán excepcionalmente la posibilidad de extender este plazo hasta el día de la finalización del período lectivo.

La Dirección del Establecimiento en el que el docente solicita la continuidad, elevará esta solicitud en forma inmediata, antes de las 48 horas.-

Artículo 3/8: Opción tácita.

En los casos en que el docente no haga uso de la opción cuando le corresponda hacerlo, o lo hiciera fuera del plazo previsto por la Ley 1633 en su Artículo 3° y 3/7 de esta Reglamentación, tendrá continuidad en forma automática en el cargo que le corresponda, según la determinación que de oficio hará el Consejo Provincial de Educación de acuerdo con el siguiente orden: 1°) Jerarquía escalafonaria, conforme lo preceptuado por el Estatuto del Docente al respecto en cada nivel y modalidad de los comprendidos en la Ley 1633. 2°) Antigüedad en el puesto o cargo. 3°) A igual jerarquía y antigüedad, el puesto en que reviste como interino. Si aún así no pudiera determinarse el cargo o puesto en que continuará y aquél en que cesará al terminar el período lectivo, el Consejo Provincial de Educación resolverá según su propio criterio por uno o por otro.-

Artículo 3/9: Requisitos para adquirir la continuidad.

Para adquirir la continuidad prevista por la Ley 1633, ya sea por tener un solo cargo o puesto docente, o por ejercicio de la opción del artículo 3° de la misma cuando le corresponda, en caso de tener más de uno, deberá el docente de los niveles Preprimario y Primario acreditar el requisito del domicilio y la antigüedad en la forma establecida por el artículo 2° de la Ley citada y la presente Reglamentación, un año de antigüedad inmediata en el domicilio real en la Provincia, computable desde el día en que termine el período lectivo.-

Artículo 3/10: Disposición transitoria y de excepción.

No será de aplicación el artículo 3/8 a los docentes comprendidos en el artículo 3/3 de esta Reglamentación.

/.-

Estos docentes, sólo por esta única vez y dentro del plazo y en el caso en que en él se establece, pueden hacer opción, siendo válida la efectuada conforme a lo dispuesto en dicho artículo, aunque antes de dictarse y publicarse la presente Reglamentación el docente comprendido hubiere realizado otra. En este último caso, en oportunidad de hacer valer esta opción excepcional, deberá hacer constar dicha circunstancia con los datos pertinentes, a efectos de que se lo ubique como corresponda según las normas citadas, y se hagan los ajustes que puedan corresponder en las liquidaciones conforme a la situación definitiva, retroactiva al 30 de noviembre de 1985.-

Artículo 3/11: Continuidad del personal.

El personal docente que cumple funciones jerárquicas dentro del escalafón respectivo en cargos interinos o suplentes, no cesará en los mismos hasta la presentación del titular o del docente reemplazado, según el caso.

Para ser designado en dichos cargos deberá reunir los requisitos previstos en la Ley n° 1633, artículo 1° (títulos y antecedentes) y 2° (antigüedad en el domicilio), como así también los de los artículos 70°, 71°, 76° al 79° y demás pertinentes del Estatuto del Docente, según correspondiere.

Dicho personal no podrá tener simultáneamente continuidad en ningún otro cargo docente del mismo nivel. Si además del cargo directivo o de supervisión se desempeñara en otro cargo docente del mismo nivel, deberá cesar en este último a la finalización del período lectivo si el cargo fuera interino o suplente, o solicitar licencia sin goce de haberes en el caso que el cargo fuera titular. En ningún caso podrá hacer uso de la opción prevista en el artículo 3° de la Ley 1633.

Artículo 3/12: Situaciones preexistentes: derechos adquiridos.

El personal docente comprendido en el artículo 3/11 que al 14 de noviembre de 1985 ocupaba otro cargo docente en el mismo nivel en el que gozaba de continuidad por normas anteriores, conservará la continuidad preadquirida en ambos cargos, siempre que no se hallare incurso en incompatibilidad.

En ningún caso le corresponderá el derecho de opción previsto en el artículo 3° de la Ley n° 1633, ni tampoco el derecho a la reserva del cargo.

Artículo 3/13: Situación del personal docente con estabilidad en un cargo, a partir del 14 de noviembre de 1985.

En lo sucesivo, queda explícitamente establecido que ningún docente de los niveles preprimario o primario podrá gozar de estabilidad en más de un cargo docente, en el mismo nivel, sea éste titular, interino o suplente, salvo las excepciones previstas en 3/2 y 3/12.

Los docentes con un cargo titular no podrán obtener continuidad en ningún otro cargo docente interino o suplente del mismo

/9.-

nivel. Asimismo, si un docente que gozara de continuidad en un cargo docente interino o suplente accediera a una titularidad en otro cargo docente del mismo nivel, perderá automáticamente la continuidad en el cargo interino o suplente por aplicación del artículo 3° de la Ley n° 1633, al finalizar el período lectivo correspondiente, cesando en dicho cargo indefectiblemente.-

Artículo 3/14: Facultad reglamentaria del Consejo Provincial de Educación.

El Consejo Provincial de Educación podrá reglamentar los casos no previstos en el presente Capítulo, en lo referido al personal que cumple funciones docentes en cargos jerárquicos, como así también establecer excepciones de carácter general, debidamente fundadas en necesidades operativas y funcionales, por resolución reglamentaria relacionada específicamente con un nivel en particular o alguna de las modalidades incluidas en el mismo.

Artículo 3/15: Supresión de cargos docentes.

Cuando por razones de cambio de plan de Estudios clausura de Escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado o similares, deban suprimirse asignaturas o cargos docentes de carácter interino o suplente en cualquiera de los niveles y modalidades establecidas en la Ley 1633 y la presente Reglamentación el docente cesará simultáneamente.

En caso de que por razones de servicio se hiciera necesario volver a crear el cargo suprimido, el docente que debió cesar tendrá prioridad absoluta para ocupar ese puesto, siempre que en ese momento no se encuentre ocupando otro cargo con estabilidad y no haya transcurrido más de dos (2) períodos lectivos completos.

C A P I T U L O I V

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 4°

Artículo 4/1: Reserva del cargo: Procedimiento.

A los docentes interinos y suplentes de los niveles y modalidades comprendidos en la presente Ley, que por no cumplir con el requisito de un año de domicilio real en la provincia deban cesar en su cargo a la finalización del período lectivo y que no gocen de estabilidad en otro cargo docente del mismo nivel, el Consejo Provincial de Educación les reservará el cargo en el período lectivo subsiguiente. Esta reserva del cargo se hará única y exclusivamente por expresa solicitud del interesado, quien la deberá comunicar ante la Dirección del Establecimiento en el cual desea ser nuevamente designado, desde treinta (30) días corridos antes y hasta cinco (5) días hábiles después de finalizado el término lectivo.

/.-

/10.-

Artículo 4/2: Reserva cargos. casos.

Si el docente que debe cesar por no reunir el requisito del domicilio real en la Provincia tiene más de un cargo o puesto docente en un mismo nivel, sólo podrá pedir la reserva de uno de esos cargos.

Si los puestos o cargos fueran en distintos niveles, sí podrá exigir la reserva de cada uno de ellos, siempre que no incurra en incompatibilidad conforme a las normas vigentes en la materia.

No corresponde la reserva si ya se tiene un cargo estabilizado, o en el caso de opción la de aquel por el que no se optó entendiendo, siempre en ambos casos, que sean dentro de un mismo nivel.

El Consejo Provincial de Educación dictará la Resolución respectiva indicando el procedimiento administrativo a seguir para cumplir lo dispuesto en este Capítulo.-

Artículo 4/3: Designación en cargos reservados: Plazo.

Los docentes mencionados precedentemente, que soliciten la reserva de su cargo, serán designados en el mismo en forma automática por la Junta de Clasificación respectiva o la Escuela Cabecera por ésta autorizada, en un acto público anterior al acto de Designación General de Cargos.

Si el docente que solicitó reserva del cargo no se presenta a la designación por sí o por medio de un representante debidamente acreditado, la designación se tendrá por rechazada perdiendo su derecho, con lo cual el cargo podrá ser cubierto // por cualquiera de los aspirantes debidamente inscriptos. Cuando alguno de los docentes ya mencionados, cumpla con el requisito del domicilio y su antigüedad, adquirirá de pleno derecho la continuidad en el cargo siempre que no estuviera ocupando en ese momento otro cargo en el mismo nivel en que tuviera continuidad ya adquirida.-

Artículo 4/4: Confección lista por Junta de Clasificación.

La Junta de Clasificación respectiva deberá confeccionar una lista única de aspirantes a ocupar interinatos y suplencias. Dicha lista deberá observar la forma, condiciones y plazos previstos en el Apartado III de la Reglamentación del Artículo 89° del Estatuto del Docente.

En esta lista por orden de mérito, deberá constar si el docente inscripto posee o no cargos docentes en ese y otro nivel, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Apartado III de la Reglamentación del citado Artículo y de lo preceptuado en el artículo 91° (Estatuto del Docente).-

Artículo 4/5: Lista cargos vacantes.

Asimismo, antes del 15 de enero de cada año en el caso de escuelas de período marzo/noviembre, y antes del 15 de julio de cada año en el caso de las escuelas de período septiembre/mayo, la Junta respectiva confeccionará la lista de TODOS LOS CARGOS VACANTES, entendiendo por tales los que no se encuentren ocupados o carezcan de titular por alguna de estas causales: creación, ascenso, traslado, adscripciones,

/.-

/11.-

renuncia aceptada y/o retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.-

Artículo 4/6: Actualización.

Ambas listas serán actualizadas definitivamente a los efectos del acto de Designación general de Cargos, entre los quince (15) y diez (10) días anteriores a la fecha de dicho acto, que no podrá realizarse más allá del 01 de marzo en el caso del período marzo/noviembre, o del 01 de septiembre en el caso de septiembre/mayo, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados.-

Artículo 4/7: Renuncia.

Los docentes que, con causa debidamente justificada, renunciaran a su cargo interino y/o suplente en el que / gozaban de continuidad, podrán mantener su lugar en la lista de aspirantes únicamente si su renuncia fuera aceptada no menos de 20 días antes de la designación de cargos. Aceptada la renuncia fuera de este plazo, o si el aspirante rechazara sin causa debidamente justificada la designación de interino o suplente, o no se presentara a cumplir la misma en el plazo correspondiente, pasará en ese momento a ocupar el último puesto de la lista respectiva.-

Artículo 4/8: presentación del titular o reemplazado.

Si un docente que se desempeña como interino o suplente gozare del beneficio de la continuidad en virtud de esta Ley, y cesare por presentación del titular o del docente que reemplaza, podrá acceder a otro cargo, conservando a ese efecto su lugar en la lista de mérito respectiva.-

Artículo 4/9: Reserva del cargo durante dos períodos sucesivos.

Los docentes que tienen derecho a la reserva del cargo en los casos previstos por el Artículo 4° de la Ley 1633 y su Reglamentación, sólo podrán ejercerlo durante dos (2) períodos lectivos sucesivos, a contar desde los períodos lectivos a iniciarse en 1986 en marzo y septiembre respectivamente.

Si no cumplen con el requisito del domicilio real en la Provincia del Neuquén y su antigüedad en el lapso de dos (2) períodos lectivos consecutivos, cesarán en el o los cargos que ocupaban a la finalización del segundo de dichos períodos lectivos, sin que se les reserve nuevamente el o los cargos.-

Artículo 4/10: Casos de renuncia.

Los docentes que renuncien a un cargo interino o suplente, en el que gozaban de continuidad, deberán hacerlo dentro del período lectivo correspondiente, sin necesidad de justificar la causa.

Aquellos que lo hicieran con posterioridad deberán hacerlo con causa justificada, a criterio de la Dirección del nivel o modalidad que corresponda y conforme los casos de justificación previstos por la reglamentación que dicte el Consejo

/.-

/12.-

Provincial de Educación.

En el caso de no considerarse justificada la misma, se le aplicará lo previsto por el 2º párrafo del artículo siguiente (Art. 4/11).-

Artículo 4/11: Renuncia al cargo en que se optó.

El docente que hubiera adquirido continuidad en un cargo por haber ejercido la opción que le acuerda la Ley 1633 y los artículos pertinentes de esta reglamentación, no podrá renunciar a ese cargo o puesto, sin causa justificada, hasta no haber transcurrido en ejercicio del mismo, un año calendario desde su designación.

Para la primera vez, el año se computará desde el 01 de diciembre de 1985 para los docentes del período marzo/noviembre 1985 y desde el primer día posterior al término lectivo para los de septiembre/mayo.

En caso de hacerlo, perderá el derecho a quedar estabilizado en cualquier cargo docente en el mismo nivel del que renunció, el período en que renunció y en el subsiguiente.-

Artículo 4/12: Disposiciones Transitorias. Suspensión de plazos.

Los plazos de los artículos 4/4 a 4/6 serán de aplicación recién a partir de las listas y designaciones para el período septiembre 1986/mayo 1987. Para el período marzo 1986/noviembre 1986 el Consejo Provincial de Educación fijará los plazos a observar.-

Artículo 4/13: Forma de liquidación de haberes.

El personal interino o suplente que de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley deba cesar, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias estatuido en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

Deberá tenerse en cuenta su antigüedad en la docencia -continua o discontinua- y el tiempo trabajado en el período lectivo pertinente, liquidándose en base al mes en que la misma se efectúe y proporcional a su desempeño como interino o suplente.-

El Poder Ejecutivo podrá modificar este artículo si las circunstancias lo hicieran necesario.-

C A P I T U L O V

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 5º

Artículo 5/1: Puntaje Adicional.

La Junta de Clasificación correspondiente otorgará un puntaje adicional de 0,50 punto a los egresados de carreras docentes de la Universidad Nacional del Comahue vinculadas con los niveles y modalidades incluidos en la Ley 1633 y su Reglamentación.

Este puntaje se asignará al rubro "otros antecedentes valora-

/.-

/13.-

bles" (inciso H del Apartado I del Artículo 63°) y será de carácter transitorio, hasta tanto el agente cumpla o acumule dos (2) años de antigüedad. Se computará al único efecto de la designación en el cargo, no valorándose para los casos de concurso.-

Artículo 5/2: Prioridad para la designación.

A igualdad de valoración total de títulos y antecedentes profesionales, tendrán prioridad para la designación en cargos interinos y/o suplentes, en el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo de los niveles Preprimario y Primario en sus modalidades común, educación especial y adultos, quienes sean egresados de carreras docentes de la Universidad Nacional del Comahue o de Institutos de Formación Docente que funcionen en nuestra Provincia.-

C A P I T U L O VI

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 6°

Artículo 6/1: Vigencia Decreto Ley 1429/83 y artículo 168° Estatuto del Docente.

Dejase establecido la plena vigencia del articulado del decreto Ley 1429/83, como el de la Reglamentación del artículo 89° en su redacción al 13 de noviembre de 1985 y del artículo 168° del Estatuto del Docente, con las correspondientes modificaciones introducidas por la presente Ley, en todo aquello que no se oponga expresa o implícitamente a lo dispuesto en la Ley 1633 y esta Reglamentación. En caso de distintas interpretaciones se estará siempre por el criterio más favorable para el docente.-

Artículo 6/2: Derogación expresa.

Las normas que se oponen a la Ley 1633 y esta Reglamentación quedan expresamente derogadas; especialmente los artículos III.10 (Decreto n° 10404/59) y VII (Decreto 8188/59) de la Reglamentación del artículo 89° del Estatuto del Docente en su anterior redacción.-

Artículo 6/3: Régimen de Licencias. Normas Generales.

El Régimen de Licencias para el personal de los niveles y modalidades comprendido en el artículo 1° de la Ley 1633, mantendrá su plena vigencia hasta tanto se dicten normas reglamentarias específicas para cada caso.

Artículo 6/4: Régimen de Licencias. Norma Particular.

El personal docente que se regía por las normas del artículo 89° y su Reglamentación hasta la sanción de la Ley 1633, seguirá gozando de las Licencias que le concedían el punto VIII del artículo 89° en su anterior redacción

/.-

/14.-

a saber: duelo, accidente de trabajo, maternidad y enfermedad hasta treinta (30) días; con las mismas formalidades y requisitos previstos en los incisos a), b) y c) del mencionado punto VIII.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.-

Es Copia.-

**Fdo) Sapag
Robiglio**